



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-124/2024

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1835/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL, iniciado en contra de Patricia Frinee Cantú Garza, entonces candidata a la presidencia municipal de General Bravo, Nuevo León, postulada por el Partido Acción Nacional, así como en contra del referido partido político que, por un lado, **desechó** y **sobreseyó** la queja presentada por Movimiento Ciudadano y, por otro, declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado; lo anterior, porque, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la valoración de los elementos probatorios por parte de la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva, sin que estuviese vinculada a allegarse de otros elementos demostrativos, como una fe de hechos practicada por el Instituto Electoral de dicha entidad, pues ésta no fue ofrecida en los términos de la normativa aplicable. Además, el resto de los planteamientos del partido recurrente son ineficaces, al no combatir, frontalmente, las consideraciones expuestas por la responsable.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Resolución impugnada [INE/CG1385/2024] .....	3
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	4
4.4. Cuestión a resolver .....	5
4.5. Decisión .....	5
4.5.1. Son infundados los agravios del recurrente relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y valoración probatoria .....	6
4.5.2. Los restantes agravios son ineficaces .....	12
5. RESOLUTIVO .....	13

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Procedimientos Sancionadores:</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Denuncia.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, Movimiento Ciudadano presentó queja en materia de fiscalización ante la *UTF*, en contra de Patricia Frinee Cantú Garza, entonces candidata a la presidencia municipal de General Bravo, Nuevo León, así como en contra del *PAN*, partido político que la postuló.

**1.2. Resolución impugnada [INE/GC1385/2024]** El veintidós de julio, el *Consejo General* dictó resolución en la cual determinó, por un lado, desechar y sobreseer la queja presentada por el partido recurrente y, por otro lado, declarar como infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización iniciado.

**1.3. Recurso de apelación [SM-RAP-124/2024].** Inconforme, el veintiséis de julio el partido político interpuso recurso de apelación.

**1.4. Sesión de resolución y retorno de expediente.** El seis de septiembre, se sometió a discusión del Pleno el proyecto de resolución, el cual se rechazó por mayoría de votos. Conforme al retorno realizado, correspondió a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho la elaboración del proyecto.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación relacionada con una queja en materia de fiscalización en la que se denunció a una candidatura a la presidencia de un

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

municipio de Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

Movimiento Ciudadano presentó una queja ante la *UTF* en contra de la entonces candidata, así como del *PAN*, instituto político que la postuló pues, desde su perspectiva, realizaron diversos actos que podrían ser constitutivos de infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de recursos, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos por la celebración de dos eventos presuntamente realizados el doce y veintiuno de mayo; la entrega y uso de indumentaria, banderas, estampas y otros visibles en treinta links correspondientes al perfil de *Facebook* de la candidata denunciada; la colocación de lonas y espectaculares; el pautado y difusión de mensajes promocionales en radio y televisión que, al ser genéricos, deben ser prorrateados a la candidata denunciada; así como la falta de reporte de la agenda de eventos y un probable rebase al tope de gastos de campaña.

3

#### 4.2. Resolución impugnada [INE/CG1385/2024]

El veintidós de julio, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG1385/2024 que determinó, por un lado, **desechar y sobreseer** la queja presentada por el partido recurrente y, por otro lado, declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador, al considerar, en esencia, que:

- i. Al tratarse la denuncia de publicaciones de *Facebook* realizadas desde el perfil de la candidata denunciada, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, en

---

<sup>2</sup> Que obra en autos del expediente en que se actúa.

relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, pues tales hechos formaban parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales, lo cual sería materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña;

- ii. Los hechos denunciados, consistentes en el pautado y difusión de mensajes promocionales en radio y televisión realizados por el *PAN*, serían materia de pronunciamiento por dicha autoridad en el dictamen consolidado y la resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, lo que actualizaba la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del citado Reglamento; y,
- iii. Los sujetos denunciados habían cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización, consistentes en registrar su agenda de eventos y reportar en el *SIF* los conceptos denunciados, además de que el quejoso no aportó mayores elementos para arribar a distinta conclusión.

#### 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

4 El partido recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- **Falta de exhaustividad**

En relación con el evento efectuado el doce de mayo, estima que la autoridad responsable no realizó una valoración exhaustiva de las pruebas presentadas, en concreto, la **documental vía informe** ofrecida en el punto séptimo de su apartado de pruebas, consistente en la solicitud de fe pública FEP 429/2024 efectuada por el *Instituto local*, la cual debió requerir, pues en ella se advertían una serie de fotografías que constatan los hechos denunciados, en particular, la participación del grupo de animación *Los Payasónicos*.

Además, al haberse ofrecido una probanza distinta a publicaciones en redes sociales, fue incorrecto determinar el desechamiento de su queja con base en en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*.

Asimismo, considera que el *INE*, lejos de investigar de manera diligente y exhaustiva los hechos denunciados, respecto a la existencia de 581 lonas no reportadas, adoptó una postura rígida y excesivamente formalista de los requisitos probatorios, ignorando la fe pública y otros indicios que, de haber



sido valorados adecuadamente, habrían permitido una reconstrucción más precisa y fiel de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque denunció la omisión de reportar gastos ordinarios por colocación de lonas en el municipio de General Bravo a favor de la candidata denunciada, para lo cual presentó, oportunamente, indicios suficientes para su valoración, como fotografías y la ubicación precisa de cada una de las lonas, por lo que considera fue indebido declarar infundada la queja.

#### - **Incongruencia e indebida fundamentación y motivación**

Movimiento Ciudadano afirma que de las consideraciones de la resolución impugnada se advierten diversas irregularidades y contradicciones, además de que la responsable tuvo por verdaderos diversos datos que, ante las máximas de la experiencia y de la lógica, resultan inverosímiles.

Menciona que la resolución cuenta con evidentes faltas relativas a su debida fundamentación al tratarse de un acto para el cual no se toman en consideración las constancias que obran en el expediente y que acreditan conductas contrarias a la normatividad, oponibles al entonces candidato.

#### **4.4. Cuestión a resolver**

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor, si fue correcto o no que el *Consejo General* determinara, por una parte, desechar la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de la entonces candidata denunciada, así como del partido político que la postuló y, por otra, declarar infundado el procedimiento de queja iniciado por el apelante.

#### **4.5. Decisión**

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL, iniciado en contra de Patricia Frinee Cantú Garza, entonces candidata a la presidencia municipal de General Bravo, Nuevo León, postulada por el *PAN*, así como en contra del referido partido político que, por un lado, **desechó** y **sobreseyó** la queja presentada por Movimiento Ciudadano y, por otro, declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado; lo anterior, porque, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la valoración de los elementos probatorios por parte

de la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva, sin que estuviese vinculada a allegarse de otros elementos demostrativos, como una fe de hechos practicada por el *Instituto local*, pues ésta no fue ofrecida en los términos de la normativa aplicable. Además, el resto de los agravios son ineficaces, al no combatir, frontalmente, las consideraciones expuestas por la responsable.

### Justificación de la decisión

#### 4.5.1. Son infundados los agravios del recurrente relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y valoración probatoria

En lo que interesa, Movimiento Ciudadano denunció al *PAN* así como a Patricia Frinee Cantú Garza, su candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por la celebración de un evento de campaña con motivo del día de las madres, el cual, presuntamente, tuvo verificativo el **doce de mayo**, lo que se desprende de diversos links correspondientes al perfil de la candidata denunciada en la red social *Facebook*.

6

Al respecto, el *Consejo General*, en la resolución combatida, determinó **desechar** la queja al actualizarse lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*<sup>3</sup>, pues dichos hechos formaban parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales, lo cual sería materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña.

Para ello, previamente, enlistó el material probatorio obrante en autos, en lo que interesa, el aportado en el escrito de queja, consistente en 31 (treinta y un) links del perfil de *Facebook* de la candidata denunciada y 45 (cuarenta y

---

<sup>3</sup> **Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: [...] IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. **Artículo 31. Desechamiento** 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.



cinco) capturas de pantalla del citado perfil y de la Fe pública FEP-429/20244, precisando que el quejoso no presentó dicha acta de fe de hechos<sup>4</sup>.

Destacó que, en el anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, aprobado por la Comisión de Fiscalización, se establecieron los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales cuyo objetivo es la revisión de la propaganda difundida por esos medios a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de ésta, destacando que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las candidaturas**, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Asimismo, precisó que, en el citado Anexo, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarían razones y constancias de los **eventos proselitistas** efectuados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar que hayan sido reportados en la agenda de eventos del *SIF* y que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

Partiendo de ello, el *Consejo General* determinó que, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas el treinta de mayo, esto es, **previo al catorce de junio**, -que fue la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones**- se actualizaba la citada causal de improcedencia, destacando que el escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría para que diera seguimiento a los gastos denunciados y realizara los procedimientos de auditoría pertinentes.

En contra de lo decidido por el *Consejo General*, Movimiento Ciudadano estima que la autoridad responsable no realizó una valoración exhaustiva de las pruebas presentadas, en concreto, la **documental vía informe** ofrecida en el punto séptimo de su apartado de pruebas, consistente en la solicitud de fe pública FEP 429/2024 efectuada por el *Instituto local*, la cual debió requerir, pues en ella se advertían una serie de fotografías que constatan los hechos denunciados, en particular, la participación del grupo de animación *Los Payasónicos*.

Además, al haberse ofrecido una probanza distinta a publicaciones en redes sociales, fue incorrecto determinar el desechamiento de su queja con base en en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*.

---

<sup>4</sup> Véase pie de página 4 de la resolución combatida.

Son **infundados** los agravios, como se explica.

Desde la óptica jurídica de esta Sala Regional, fue correcto el desechamiento ordenado por el *Consejo General*, ya que la responsable valoró el material probatorio obrante en autos el cual consistía, esencialmente, en en 31 (treinta y un) links del perfil de *Facebook* de la candidata denunciada y 45 (cuarenta y cinco) capturas de pantalla del citado perfil, de ahí que, al ser exclusivamente publicaciones obtenidas de internet y redes sociales, se colmaran los extremos previstos en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores* para desechar la queja, ya que, de acuerdo con dicha normativa, serían incluidos en el oficio de errores y omisiones y, en consecuencia, formaban parte del procedimiento ordinario de fiscalización.

Se destaca que el partido sostiene la falta de exhaustividad al considerar que la responsable omitió requerir y valorar la fe pública FEP 429/2024 efectuada por el *Instituto local*, pues de su contenido se apreciaba, en su concepto, una serie de fotografías que constatan los hechos denunciados, en particular, la participación del grupo de animación *Los Payasónicos* en el evento del día de las madres llevado a cabo el doce de mayo, máxime, que dicha probanza no era una publicación derivada de redes sociales, por lo que no debió desechar la queja.

8

**No le asiste razón**, ya que, contrario a lo afirmado por Movimiento Ciudadano, el *Consejo General* sí se pronunció al respecto, pues consideró que no presentó dicha probanza, y si bien el partido refiere que en su escrito de denuncia, en concreto en el punto séptimo de su apartado de pruebas, ofreció la citada documental vía informe a efecto de que se le requiriera al *Instituto local*, cierto es que de la lectura de su queja no se advierte que se haya ofrecido apropiadamente.

Al respecto, el partido realizó el ofrecimiento en los siguientes términos:

*DOCUMENTAL VÍA INFORME.- Que constará en la solicitudes de fé (sic) pública que esta autoridad deberá solicitar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que se hayan efectuado respecto a la candidatura de la Denunciada.*

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 289, fracciones VI y VIII, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*<sup>5</sup>, en las quejas que se

---

<sup>5</sup> **Artículo 29. Requisitos.**1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: [...] **VI.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. [...]



presenten se deberá indicar aquellas pruebas que no estén al alcance del oferente, que se encuentren en poder de cualquier autoridad y relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial.

Para este órgano revisor, es evidente que el ofrecimiento efectuado por el partido no cumplió con las exigencias previstas, resultando vago e impreciso pues no indicó cuáles testimonios eran los pertinentes -en particular la fe pública FEP 429/2024-, tampoco los relacionó con los hechos que pretendía acreditar, esto, porque únicamente se limitó a solicitar que la autoridad fiscalizadora se allegara de las fedataciones efectuadas por el *Instituto local* respecto a la candidata denunciada.

Incluso, de la lectura de su denuncia se advierte que fue la representación de dicho instituto político quien solicitó al *Instituto local* la práctica de la citada diligencia, de la cual acompañó capturas a su queja; por lo que tuvo a su alcance esa documentación sin que hubiese referido imposibilidad alguna para allegarla.

De ahí que, ante la vaguedad e imprecisión por parte del partido denunciante al momento de ofrecer y aportar los elementos probatorios soporte de su queja, es que la responsable no estaba vinculada a acoger su petición en los términos solicitados.

En ese sentido, fue apegado a Derecho que el *Consejo General* desechara la queja, por lo que hace al evento destacado, pues únicamente se aportaron elementos provenientes de páginas de internet.

Ahora, por otro lado, en la resolución combatida, se determinó analizar el fondo del procedimiento sancionador en materia de fiscalización en cuanto a definir si el *PAN*, así como Patricia Frinee Cantú Garza, su candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León, vulneraron la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, derivado de, entre otras cuestiones, la colocación de lonas y espectaculares.

En lo que interesa, se destacó que el material probatorio que obraba en autos consistió en:

- Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta en el *SIF*.

---

**VIII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

- Acta circunstanciada levantada por Oficialía Electoral del *INE*.
- Documentación remitida por la candidata denunciada en desahogo a un requerimiento de información.
- 582 (quinientas ochenta y dos) fotografías de la publicidad denunciada.
- 45 (cuarenta y cinco) capturas de pantalla del perfil de *Facebook* de la denunciada, así como de la fe pública FEP-429/2024<sup>6</sup>.

Partiendo de lo anterior, y con objeto de verificar si dichos gastos se encontraban registrados en la contabilidad de los sujetos obligados, procedió a revisar el *SIF*, en la que verificó lo siguiente:

Contab	Sujeto	Póliza	Concepto	Monto	Documentación soporte
13341	Patricia Frinne Cantú Garza	PN-DR-02/17-05-2024	Consultora Marregia	-26,478.64	Contrato Factura
		PN-EG-04/01-06-2024		-26,478.64	Póliza
		PN-EG-3/23-05-2024		26,478.64	Cheque
		PN-EG-2/23-05-2024		26,478.64	Póliza
		PN-EG-01/22-05-2024		26,478.64	Cheque

10

De su análisis concluyó que existía certeza de que los gastos por la contratación de la propaganda denunciada se encontraban debidamente reportados dentro de sus contabilidades en dicho sistema.

Asimismo, destacó que, por lo que hacía a diversas imágenes proporcionadas por el partido recurrente para acreditar la existencia de espectaculares panorámicos, éstas no cumplían con lo previsto en el artículo 207, apartado 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del *INE*, pues no estaban asentados sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados.

En ese sentido, precisó que, si bien el quejoso denunció anuncios espectaculares, lo cierto era que, conforme a lo certificado y verificado por Oficialía Electoral del *INE*, se **trataba de lonas colocadas en muros perimetrales y en casas particulares**, es decir, no estaban colocadas sobre alguna estructura metálica de manera independiente, por lo que no se cumplían los requisitos para considerarse como espectaculares.

Así, valoró que los medios probatorios no aportaron los elementos objetivos para determinar la cantidad y costo exacto por el concepto de las lonas denunciadas, ya que de las fotografías no se logró precisar, de manera cierta,

<sup>6</sup> La cual, como quedó precisado, no aportó.



la totalidad, cuantificación, cualidades de como son, entre otros, medidas, unidades y materiales; todos ellos elementos necesarios para determinar su valor.

Destacó que el partido denunciante no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esa autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual concluyó que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a los sujetos denunciados.

Derivado de lo anterior, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador.

Inconforme con ello, Movimiento Ciudadano considera que el *INE*, lejos de investigar de manera diligente y exhaustiva los hechos denunciados, respecto a la existencia de 581 lonas no reportadas, adoptó una postura rígida y excesivamente formalista de los requisitos probatorios, ignorando la fe pública y otros indicios que de haber sido valorados adecuadamente habrían permitido una reconstrucción más precisa y fiel de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque denunció la omisión de reportar gastos ordinarios por colocación de lonas en el municipio de General Bravo a favor de la candidata denunciada, para lo cual presentó, oportunamente, indicios suficientes para su valoración, como fotografías y la ubicación precisa de cada una de las lonas, por lo que considera fue indebido declarar infundada la queja.

Es **infundado** el agravio.

Para esta Sala Regional, a partir de las pruebas proporcionadas por el denunciante, los sujetos fiscalizados y las recabadas por la autoridad sustanciadora, contrario a lo señalado por Movimiento Ciudadano, el *Consejo General* sí realizó un ejercicio valorativo exhaustivo, del que concluyó la inexistencia de las conductas infractoras, sin que ello hubiese implicado una postura rígida y formalista.

Además, como ha quedado patente, no era factible que el *Consejo General* se allegara de la fe pública realizada por el *Instituto local*, ya que el ofrecimiento efectuado por parte de Movimiento Ciudadano no cumplió los requisitos previstos en la normativa, al resultar genérica y no relacionar los hechos con los cuales guardaba relación.

Incluso, aun cuando el partido recurrente afirma que existían otros elementos que no fueron valorados por la responsable, como fotografías y la ubicación

del material denunciado, cierto es que el *Consejo General* sí tomó en cuenta dichos elementos<sup>7</sup>, sin embargo, los consideró insuficientes para tener por acreditadas las infracciones aducidas, máxime que el partido no confronta el resto de razonamientos que sustentan la decisión aquí revisada.

#### 4.5.2. Los restantes agravios son ineficaces

Movimiento Ciudadano afirma que, de las consideraciones expuestas por el *Consejo General* en la determinación combatida, se advierten diversas irregularidades y contradicciones, además de que la responsable tuvo por verdaderos diversos datos que ante las máximas de la experiencia y de la lógica, resultan inverosímiles.

Menciona que la resolución cuenta con evidentes faltas relativas a su debida fundamentación, al tratarse de un acto para el cual no se toman en cuenta las constancias que obran en el expediente y que acreditan conductas contrarias a la normatividad, oponibles al entonces candidato.

En criterio de esta Sala Regional, los agravios son **ineficaces** en tanto que se tratan de señalamientos genéricos e imprecisos que no están dirigidos a controvertir las razones esenciales expuestas por la responsable, ya que, aun cuando aducen la actualización de contradicciones o una indebida actuación del *Consejo General*, al tener por acreditados diversos hechos que, desde su perspectiva, resultaban inverosímiles, lo cierto es que expone en qué consistieron dichas contradicciones o qué elementos fueron indebidamente valorados, es decir, no evidencia los extremos de sus afirmaciones.

En consecuencia, al estimarse que los agravios del recurrente no son suficientes para desvirtuar la decisión de la autoridad responsable, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

### 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

---

<sup>7</sup> De las páginas 86 a la 90 de la resolución INE/CG1385/2024.



**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*